



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3039-2021

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-02459-00

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) y Décimo de Familia de la misma ciudad, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para ello.

1. En efecto, según lo establece el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en materia de definición de conflictos de competencia, se limita a los supuestos en que *«en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, **o entre juzgados de diferentes distritos**»* (resalta la Corte).

2. Igualmente, el inciso primero del canon 18 *Ibídem*, dispone que los *«conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que **tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos**, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter*

de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación» (énfasis fuera del texto).

Y, enseguida, dicho mandato preceptúa que los **«conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»** (resalta la Corte).

3. De la hermenéutica de las disposiciones referidas se infiere que, las colisiones de competencia suscitadas entre Juzgados de diferente o igual categoría, de distinta especialidad en la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes al mismo distrito judicial, deberán ser dirimidas por el Tribunal Superior, a través de sus Salas Mixtas, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual quien debe resolver controversias como la referida es *«el funcionario judicial que sea superior funcional común»* de los despachos en contienda.

4. En el caso bajo estudio, se encuentran involucrados en el conflicto examinado los Juzgados Dieciocho Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) y Décimo de Familia de la misma ciudad, despachos que, si bien tienen distinta especialidad, son de igual categoría y se encuentran adscritos al Distrito Judicial de Medellín, motivo por el que, corresponde al Tribunal de esta última ciudad, dirimir la disyuntiva suscitada.

5. Por consiguiente, se rechazará de plano el presente asunto y se ordenará su remisión por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, superior funcional de los juzgados involucrados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conflicto de competencia de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 41F7869E0CB00B0812F90DED3E1E0BDB76870178A126CDF283378CE553932D32

Documento generado en 2021-07-27